

	Personal empleado Ptas/mensuales
Pluses de relevo:	
Fuego continuo	9.740
Tres relevos descansando el domingo	9.740
Dos relevos descansando el domingo	5.090
	Ptas/domingos
Plus compensación domingos trabajados (3) ...	3.590
	Ptas/por festív.
Plus compensación festividad trabajada	8.877
Plus guardia domiciliaria:	
Fin de semana	9.293
Festivos	6.969
Pluses de llamada imprevista fuera de horas:	
Día laborable 6 horas a 22 horas	327
Día laborable de 22 horas a 6 horas o sábado ...	457
Domingos	731
Festivos	1.473

ANEXO NUMERO 6

COMPLEJO DE MARTORELL

Acta del acuerdo con el Comité de Empresa y la Comisión Paritaria del Convenio, en relación con el tema de la aplicación del artículo 15.3, «Plus de compensación por domingos trabajados»

En Martorell a 18 de diciembre de 1978, reunidos el Comité de Empresa y los miembros de la Comisión Paritaria del Convenio, dicen:

Antecedentes

- El espíritu de lo pactado en el artículo 15.3 del Convenio Colectivo cuya aplicación se debate, fue el pagar globalmente por domingos trabajados en el año 1978 la misma cantidad que en el año 1977, incrementada con el 20 por 100 a plantilla homogeneizada.
- Dividiendo la parte de la masa salarial de los domingos pagados en el 1977 por el precio medio del domingo y por la plantilla media, resulta un total de domingos pagados y trabajados en el año 1977 de 33,98.
- Por otra parte, si por cada veintiocho días se trabajan veinte, teniendo en cuenta que en el año hay 52 semanas y que tres o cuatro domingos caen en vacaciones, el número medio de domingos trabajados al año sería de:

$$\frac{20}{28} \times 52 - 4 = \sim 34$$

- Sin embargo, el hecho de que la percepción se haya mensualizado, conlleva el que todos los trabajadores del relevo cobren por la media (34) y no por el número de domingos realmente trabajados que en cada caso concreto puede ser superior o inferior.
- Finalmente, con este Convenio se ha conseguido la ventaja social de poder descansar los domingos de ciclo programados por el Servicio, que en media y teóricamente equivalen a dos.

$$\frac{21}{28} \times 52 - 4 = \sim 38$$

$$38 - 34 = 4$$

$$\frac{20}{28} \times 52 - 4 = \sim 34$$

A la vista de tales antecedentes se acuerda:

1. Que subsistiendo íntegramente los principios y las bases sobre las que se pactó el plus por compensación de domingos trabajados, tal como se reflejan en los antecedentes de esta acta y en el mismo Convenio, con efectos de 1 de enero de 1978 se pagará por domingos realmente trabajados por cada productor y hasta el 31 de diciembre de 1978.
2. Admitir como única excepción a este principio que el día de descanso del ciclo tomado en domingo, se abonará como domingo trabajado, cuando así haya sido programado por el

Servicio, correspondiendo con exclusividad al Jefe del Servicio tal programación y existiendo únicamente el compromiso de dos días del ciclo al año en domingo, como mínimo.

Y en prueba de conformidad con lo pactado, firman las partes la presente en el lugar y fecha supra-indicados.

9480 CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Secoinsa».

Padecido error en la inserción de la citada resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 31 de marzo de 1980, página 7098, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, donde dice: «De menos de 760.000 pesetas: El 7 por 100», debe decir: «De menos de 760.000 pesetas: El 8 por 100».

9481 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), resolviendo conflicto colectivo suscitado por la Empresa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1980, página 8735, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, donde dice: «... se eleva un 12 por 100»; debe decir: «... se eleva un 120 por 100».

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9482 ORDEN de 12 de marzo de 1980 por la que se incluye a «Ederlan, S. Coop.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo séptimo.

«Ederlan, S. Coop.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Escoriaza (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de piezas de fundición de hierro, de fundición inyectada no férrea, y mecanización de piezas con destino, en parte, a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 24 de enero de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Ederlan, S. Coop.», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Ederlan, S. Coop.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Ederlan, S. Coop.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Ederlan, S. Coop.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Indus-